



Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho  
justiciayestadodederecho@gmail.com  
Palenque 269, Colonia Narvarte, Benito Juárez, Ciudad de México  
Teléfono (52) (55) 6394 3092



## AMICUS CURIAE

Dirigido a:

### LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD DE GUATEMALA

RELATIVO A QUE CUALQUIER COMPROMISO QUE ASUMA EL GOBIERNO DE GUATEMALA COMO “TERCER PAÍS SEGURO” Y/O DE “COOPERACIÓN RESPECTO AL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN”, DEBE PREVIAMENTE SER APROBADO POR EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA CONFORME A LO PREVISTO EN LA LITERAL I) DEL ARTÍCULO 171 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA

Presentado por:

Autoridades Indígenas Ancestrales los Pueblos Maya, Xinca y Garifuna  
Asylum Access México (AAMX) A.C  
Centro Para la Acción Legal en Derechos Humanos (CALDH)  
Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)  
Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD)  
Instituto para las Mujeres en la Migración AC (IMUMI)  
Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés).

### EXPEDIENTES ACUMULADOS:

3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

Guatemala, 5 de septiembre de 2019

## HONORABLES MAGISTRADAS Y MAGISTRADOS DE LA CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD

Las **Autoridades Indígenas Ancestrales los Pueblos Maya, Xinca y Garifuna**<sup>1</sup>; el **Centro Para la Accion Legal en Derechos Humanos (CALDH)**; el **Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL)**; la **Fundación para la Justicia y el Estado Democrático de Derecho (FJEDD)**; el **Instituto para las Mujeres en la Migración AC (IMUMI)**; la **Oficina en Washington para Asuntos Latinoamericanos (WOLA, por sus siglas en inglés)**; actuamos bajo la dirección, auxilio y procuración del abogado que suscribe a ruego de quienes se presentan.

Respetuosamente, dentro del expediente identificado en el acápite, en el ejercicio del derecho “[...] *a promover y procurar la protección y realización de los derechos humanos y las libertades fundamentales en los planos nacional e internacional* [...]”, individual y colectivamente, con base en lo dispuesto en los artículos 28, 29, 44, 46 y 149 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; y, 1 de la Declaración sobre el derecho y el deber de los individuos, los grupos y las instituciones de promover y proteger los derechos humanos y las libertades fundamentales universalmente reconocidos; comparecemos a presentar el “Amicus Curiae” relativo a que cualquier compromiso que asuma el gobierno de Guatemala como “Tercer País Seguro” y/o de **“Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”**, debe previamente ser aprobado por el Congreso de la República conforme a lo previsto en la literal l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República, sobre la base de los siguientes:

### HECHOS

#### I. Finalidad del Amicus Curiae

1. El escrito que se presenta se enmarca en la institución jurídica conocida como amicus curiae, la cual, se remonta al Derecho Romano y cuyo significado literal (“amigo de la corte”) denota el propósito para el cual fue concebido: proporcionar subsidios sobre los hechos o de iure a un tribunal, para una mejor solución de una controversia. Los amici curiae son, por lo tanto, personas o entidades ajenas a la causa, que buscan auxiliar a los y las integrantes de un tribunal, particularmente en controversias que versan sobre cuestiones relevantes para una determinada comunidad jurídico - política<sup>2</sup>.

---

<sup>1</sup> Las Autoridades Indígenas Ancestrales de los Pueblos Mayas, Xinka y Garífuna de Guatemala, son nombrados por asambleas comunales, asambleas de Principales, e instituciones ancestrales de los pueblos para cumplir la función de resguardar el bien común y de la defensa de nuestras tierras comunales.

<sup>2</sup> Scourfield McLauchlan, Judithanne, Congressional Participation as Amicus Curiae Before the U.S. Supreme Court. LFB Scholarly Publishing (2005), p. 266.

2. Esta institución, desde sus orígenes, se ha consolidado como una herramienta ciudadana de maximización de principios y valores compartidos por la comunidad jurídica basada en los principios de los Estados Democráticos de Derecho; de allí, su inmersión en el proceso de universalización de los derechos humanos, esta institución ha trascendido al ámbito doméstico de construcción doctrinal y jurisprudencial del Derecho.
3. La Corte de Constitucionalidad guatemalteca ha reconocido en distintos fallos el valor del *amicus curiae*, acogéndola en la práctica jurisdiccional del país, al igual que lo han hecho altos tribunales latinoamericanos; así como, órganos como la Corte Interamericana, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte de Justicia de la Unión Europea, entre otros tribunales.
4. En ese marco, la convergencia del conocimiento y actuación especializada de quienes suscriben el presente escrito, en defensa de los Derechos Humanos se confía en que la Honorable Corte de Constitucionalidad de Guatemala admitirá para su conocimiento el *amicus curiae* y tomará en cuenta los argumentos de hecho y de derecho que se exponen para arribar a una solución dentro del marco jurídico nacional e internacional.

## II. Antecedentes

5. En el caso identificado en el acápite, se somete a conocimiento y decisión de la Corte de Constitucionalidad, en Amparo en Única Instancia “[...] la amenaza de que el Presidente de la República de Guatemala, firme un acuerdo con el gobierno de los Estados Unidos de América para nombrar a Guatemala “tercer país seguro” para otorgar asilo a migrantes, de conformidad con la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, firmada en Ginebra Suiza [...]”<sup>3</sup> en 1951 y aprobado por Decreto Ley 34-83.
6. Frente a dicho planteamiento la Corte de Constitucionalidad dispuso mediante resolución del 14 de Julio de 2019, en el numeral V del apartado “POR TANTO” otorgar “[...] **el amparo provisional solicitado**, precisando como efecto positivo de la protección interina que se concede en este auto, que se previene al Presidente de la República de Guatemala que, para asumir la decisión, en nombre del Estado de Guatemala, de constituir al territorio nacional como un “Tercer país seguro”, debe cumplir el mecanismo establecido en la literal l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala [...]”<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Cf. Considerando III de la resolución emitida el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General.

<sup>4</sup> Cf. Numeral V del apartado “POR TANTO” de la resolución emitida el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

7. El 26 de julio de 2019, como es de conocimiento público, el Ministro de Gobernación Enrique A. Degenhart Asturias y el Secretario Interino de Seguridad Nacional Kevin K. Mcaleenan “debidamente autorizados” por los gobiernos respectivos, suscribieron el acuerdo “RELATIVO A LA COOPERACIÓN RESPECTO AL EXAMEN DE SOLICITUDES DE PROTECCIÓN” entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala<sup>5</sup>.
8. A partir de dicho acuerdo, según notas de prensa se advierte que se han suscrito otros acuerdos adicionales<sup>6</sup> y, según declaraciones atribuidas al Ministro de Gobernación, faltarían por suscribirse un convenio con “el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y dos acuerdos más sobre seguridad interna”<sup>7</sup>.
9. Con independencia del contenido de los acuerdos suscritos por el Ministro de Gobernación, autorizado para representar a Guatemala en la firma de dichos acuerdos, lo cual, no es objeto del presente amparo, los hechos revelan que el “amparo provisional” dispuesto por la Corte de Constitucionalidad en la resolución del 14 de Julio de 2019, ha quedado sin materia, según lo previsto en el artículo 30 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad que, en la parte conducente, dispone:

**“[...] en cualquier estado del procedimiento, antes de dictar sentencia y a petición de parte o de oficio, los tribunales de amparo tienen facultad para revocar la suspensión provisional del acto, resolución o procedimiento reclamados, cuando a su juicio el mantenimiento de la medida no se justifique y siempre que no esté contemplado dentro de los**

---

<sup>5</sup> Nancy Alvarez, «Este es el acuerdo migratorio firmado entre Guatemala y Estados Unidos», Publinews, 26 de julio de 2017, <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2019/07/26/detalles-acuerdo-migratorio-guatemala-estados-unidos.html>; Stuart Anderson, «A “Safe” Third-Country Agreement With Guatemala Could Be Dangerous», Forbes, 15 de julio de 2019, <https://www.forbes.com/sites/stuartanderson/2019/07/15/a-safe-third-country-agreement-with-guatemala-could-be-dangerous/>; elPeriodico de Guatemala, «EE. UU. gestiona con ACNUR y OIM la recepción de migrantes», *elPeriodico* (blog), accedido 28 de agosto de 2019, <https://elperiodico.com.gt/nacion/2019/08/08/ee-uu-gestiona-con-acnur-y-oim-la-recepcion-de-migrantes/>; AP Y REUTERS, «Guatemala será “tercer país seguro”; firma acuerdo con EU», Excelsior, 26 de julio de 2019, <https://www.excelsior.com.mx/global/guatemala-sera-tercer-pais-seguro-firma-acuerdo-con-eu/1326825>; Gzesh, Susan, «Questions Surround Secretive US-Guatemala Agreement - Just Security», Just Security, 30 de julio de 2019, <https://www.justsecurity.org/65203/us-guatemala-plan-is-not-a-safe-third-country-agreement/>; Kirk Semple, «The U.S. and Guatemala Reached an Asylum Deal: Here’s What It Means», *The New York Times*, 28 de julio de 2019, sec. World, <https://www.nytimes.com/2019/07/28/world/americas/guatemala-safe-third-asylum.html>.

<sup>6</sup> elPeriodico de Guatemala, «Degenhart firma memorando de entendimiento con secretario de Seguridad de Estados Unidos», *elPeriodico* (blog), 28 de agosto de 2019, <https://elperiodico.com.gt/nacion/2019/08/22/degenhart-firma-otro-convenio-con-el-secretario-de-seguridad-de-ee-uu/>; Soy502, «Degenhart firma otro acuerdo con Estados Unidos», 22 de agosto de 2019, <https://www.soy502.com/articulo/degenhart-firma-otro-acuerdo-estados-unidos-63338>.

<sup>7</sup> Canal Antigua, «Degenhart revela otros detalles sobre acuerdo con EE.UU.», *Canal Antigua* (blog), 26 de agosto de 2019, <https://www.canalantigua.tv/degenhart-revela-otros-detalles-sobre-acuerdo-con-ee-uu/>.

**casos de suspensión obligada.** -resaltado y subrayado no es del original-

10. En ese marco, en el desarrollo del Amicus Curiae que se presenta, se aportan a la Corte de Constitucionalidad, los fundamentos que le permitan emitir la resolución que corresponda, conforme a los estándares que derivan del derecho nacional e internacional aplicables al caso sometido a su conocimiento y decisión.

III. **Alcances y límites del amparo provisional decretado en el caso sometido a juicio**

11. La protección constitucional otorgado en el numeral V del apartado “**POR TANTO**” de la resolución del 14 de julio de 2019, no limitó las facultades del señor “Presidente de la República” para ejercer la función que le delega la literal o) del artículo 183 de la Constitución Política de la República, relacionada con la facultad de “[...] **Dirigir la política exterior** y las relaciones internacionales, **celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.**” -Resaltado y subrayado no es del original-.

12. Como puede advertirse, la Corte de Constitucionalidad en la resolución del 14 de Julio de 2019, dispone en el numeral V del apartado “POR TANTO” dispone: “[...] **se otorga el amparo provisional solicitado**, precisando como efecto positivo de la protección interina que se concede en este auto, que se previene al Presidente de la República de Guatemala que, para asumir la decisión, en nombre del Estado de Guatemala, de constituir al territorio nacional como un “Tercer país seguro”, debe cumplir el mecanismo establecido en la literal l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala [...]”<sup>8</sup> -Resaltado es del original-.

13. Así también, en la parte conducente del numeral VIII de la resolución que se analiza, dispone que:

**“[...] se conmina a la Ministra de Relaciones Exteriores, a efecto de que efectúe las comunicaciones que en derecho corresponden, respecto de la restricción de poderes que la Constitución Política de la República de Guatemala impone al Presidente de la República de Guatemala, para asumir la decisión, en nombre del Estado de Guatemala, de constituir al territorio nacional como un “Tercer país seguro”, acto para el cual dicho funcionario debe cumplir, como se afirmó, el mecanismo establecido en la literal l) del artículo 171 de la**

---

<sup>8</sup> Cf. Numeral V del apartado “POR TANTO” de la resolución emitida el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

Constitución Política de la República de Guatemala. **Ello, debido a que el Estado de Guatemala, al ser parte de la Convención de Viena Sobre el Derecho de los Tratados, está sometido a la observancia de lo regulado en el artículo 47 de ese instrumento internacional.** -Resaltado y subrayado no es del original-.<sup>9</sup>

14. Derivado de ello, la protección constitucional otorgada, congruente con el objeto de la acción de amparo ejercida en el caso sometido a juicio implica que el señor “Presidente de la República” no fue limitado en las facultades que les otorga el ordenamiento jurídico, más bien, precisó conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional, la ruta que debía seguir el Poder Ejecutivo ante la posibilidad de “[...] *asumir la decisión, en nombre del Estado de Guatemala, de constituir al territorio nacional como un “Tercer país seguro” [...]*”<sup>10</sup>.
15. Esa decisión de constituir a Guatemala como “Tercer País Seguro”, se materializó el 26 de julio de 2019, al haberse suscrito el “*Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*” por el Ministro de Gobernación Enrique A. Degenhart Asturias y el Secretario Interino de Seguridad Nacional Kevin K. Mcaleenan, quienes actuaron “debidamente autorizados” por los gobiernos respectivos<sup>11</sup>.
16. Oportuno resulta advertir, que la decisión adoptada el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad, no limita la facultad otorgada al señor “Presidente de la República” en la literal k) del artículo 183 de la Constitución Política de la República para que someta “[...] **a la consideración del Congreso para su aprobación, y antes de su ratificación, los tratados y convenios de carácter internacional** y los contratos y concesiones sobre servicios públicos.” -Resaltado y subrayado no es del original-; para que dicho órgano proceda conforme a lo previsto en literal l) del artículo 171 de la Carta Magna, y, luego de ello, en su caso, proceder conforme a lo previsto en el numeral 1 del artículo 8 del “*Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la*

---

<sup>9</sup> Cf. Numeral VIII del apartado “POR TANTO” de la resolución emitida el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General.

<sup>10</sup> Cf. Numeral V del apartado “POR TANTO” de la resolución emitida el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General.

<sup>11</sup> Cf. «Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección», 26 de julio de 2019, <https://www.prensalibre.com/wp-content/uploads/2019/07/acuerdo-tercer-pais-seguro-trump-guatemala-jimmy-morales-migrantes-2019.pdf>; «Agreement Between Government of the United States of America and the Government of the Republic of Guatemala on Cooperation Regarding the Examination of Protection Claims», 26 de julio de 2019, <https://www.justsecurity.org/wp-content/uploads/2019/07/Guatemala-Cooperative-Agreement-with-Signature-Blocks-ENG.pdf>.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

*Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*<sup>12</sup>, para que el mismo pueda cobrar vigencia.

17. Derivado de ello, la protección constitucional otorgada al decretar el amparo provisional ha quedado sin materia, no obstante, la prevención relativa a la obligación de “[...] *cumplir el mecanismo establecido en la literal I) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala* [...]”<sup>13</sup> es pertinente conforme al ordenamiento jurídico nacional e internacional, como se desarrolla en los apartados siguientes.

**IV. Pertinencia de la prevención sobre la aplicación de lo dispuesto en la literal I) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala.**

**A. Contexto en el que fue negociado y suscrito el acuerdo el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala.**

18. La negociación y suscripción del “*Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*”, el 26 de julio de 2019, entre otros aspectos, fue realizado en un contexto de ocultamiento de información, desinformación y declaraciones contradictorias sobre el alcance y contenido de las mismas; así como, comunicaciones y declaraciones falsas sobre los alcances del amparo provisional otorgado por la Corte de Constitucionalidad en la resolución del 14 de julio de 2019.
19. Precisamente, en un “Comunicado Urgente” fechado 14 de julio de 2019, el “Gobierno de Guatemala a la Opinión Pública Informa:”, en la parte conducente del numeral 5 que: “[...] *reitera que en ningún momento se contempla firmar un acuerdo para convertir a Guatemala en un tercer país seguro.*”<sup>14</sup>; no obstante, las declaraciones posteriores pusieron en evidencia

---

<sup>12</sup> En el numeral 1 del artículo 8 del referido acuerdo se dispone: “[...] **El presente Acuerdo entrará en vigor por medio de un canje de notas entre las partes en el que se indique que cada parte ha cumplido con los procedimientos jurídicos nacionales necesarios para que el Acuerdo entre en vigor.** El presente Acuerdo tendrá una vigencia de dos (2) años y podrá renovarse antes de su vencimiento a través de un canje de notas.” -Resaltado y subrayado no es del original-

<sup>13</sup> Cf. Numeral V del apartado “POR TANTO” de la resolución emitida el 14 de Julio de 2019 por la Corte de Constitucionalidad dentro de los expedientes acumulados 3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General.

<sup>14</sup> Gobierno Guatemala, «COMUNICADO URGENTE El Gobierno de Guatemala a la opinión pública informa:pic.twitter.com/n3Ljx75pTu», Tweet, @GuatemalaGob (blog), 14 de julio de 2019, [https://twitter.com/GuatemalaGob/status/1150425042163044353/photo/1?ref\\_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1150425042163044353&ref\\_url=https%3A%2F%2Fwww.voanoticias.com%2Fa%2Fguatemala-no-contempla-acuerdo-de-tercer-pais-seguro-morales-suspende-visita-a-trump%2F4999843.html](https://twitter.com/GuatemalaGob/status/1150425042163044353/photo/1?ref_src=twsrc%5Etfw%7Ctwcamp%5Etweetembed%7Ctwtterm%5E1150425042163044353&ref_url=https%3A%2F%2Fwww.voanoticias.com%2Fa%2Fguatemala-no-contempla-acuerdo-de-tercer-pais-seguro-morales-suspende-visita-a-trump%2F4999843.html).

## EXPEDIENTES ACUMULADOS:

3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

lo contrario, e, incluso, se culpó a la Corte de Constitucionalidad de frenar la suscripción de dicho acuerdo<sup>15</sup>.

20. La tergiversación de los alcances del amparo provisional otorgado el 14 de julio de 2019, implicó que integrantes de la Cortes de Constitucionalidad aclararán en conferencia de prensa el 23 de julio de 2019, para aclarar que dicha resolución no limitaba las facultades que el ordenamiento jurídico le otorga al Presidente de la República<sup>16</sup>.
21. Según información del 23 de agosto de 2019, *“Durante la cumbre realizada en Panamá, Enrique Degenhart, ministro de gobernación de Jimmy Morales, firmó un nuevo convenio con el secretario McAleenan, el cual se denomina “Cooperación para prevenir y combatir la delincuencia y otras amenazas a la seguridad pública”. Del cual aún no se tienen detalles del mecanismo ni del impacto de dicho acuerdo.”*<sup>17</sup>.
22. En dicho contexto es importante hacer notar que, según información y declaraciones a los medios de comunicación, dichos acuerdos han sido negociados y suscritos en un contexto de amenaza con sanciones al Estado de Guatemala<sup>18</sup>, lo cual, por si mismo torna nulos los acuerdos suscritos conforme al derecho internacional<sup>19</sup>.
23. Como antecedente inmediato de dichas prácticas, para forzar a los países a la suscripción de acuerdos relacionados con la constitución como “Tercer País Seguro”, se advierte en el informe presentado por el Secretario de Relaciones Exteriores de México al Presidente de la Mesa Directiva del Senado y al Presidente de la Junta de Coordinación Política, ambos del

---

<sup>15</sup> Notimex, «Acusa Guatemala a Corte por frenar acuerdo de “tercer país seguro” con EEUU», *MVS Noticias* (blog), 23 de julio de 2019, <https://mvsnoticias.com/noticias/internacionales/acusa-guatemala-a-corte-por-frenar-acuerdo-de-tercer-pais-seguro-con-eeuu/>.

<sup>16</sup> Esvin Lopez, «La Corte de Constitucionalidad indica que “no le prohibió ninguna acción al presidente de la República”», *Publinews*, 28 de agosto de 2019, <https://www.publinews.gt/gt/noticias/2019/07/23/cc-conferencia-tercer-pais-seguro.html>.

<sup>17</sup> Toro, David, «Degenhart firma otro convenio mientras Panamá se resiste a ser Tercer País Seguro», *Prensa Comunitaria*, 23 de agosto de 2019, <http://www.prensacomunitaria.org/degenhart-firma-otro-convenio-mientras-panama-se-resiste-a-ser-tercer-pais-seguro/>; Soy502, «Degenhart firma otro acuerdo con Estados Unidos»; *elPeriodico de Guatemala*, «Degenhart firma memorando de entendimiento con secretario de Seguridad de Estados Unidos».

<sup>18</sup> *Amenaza Trump a Guatemala por acuerdo de “tercer país seguro”*, 2019, <https://www.youtube.com/watch?v=G7M76l3iA90>; AFP, «“Tercer país seguro” o aranceles, amenaza Trump a Guatemala», 23 de julio de 2019, <https://www.unotv.com/noticias/porta/internacional/detalle/tercer-pais-seguro-o-aranceles-amenaza-trump-a-guatemala-610074/>; Antonia Laborde y José Elías, «Trump amenaza a Guatemala con aranceles para que acepte más solicitantes de asilo», *El País*, 23 de julio de 2019, sec. Internacional, [https://elpais.com/internacional/2019/07/23/actualidad/1563905775\\_141835.html](https://elpais.com/internacional/2019/07/23/actualidad/1563905775_141835.html); «Trump amenaza a Guatemala por no ser tercer país seguro», *CNN* (blog), 25 de julio de 2019, <https://cnnespanol.cnn.com/video/guatemala-tercer-pais-seguro-migracion-eeuu-trump-michelle-mendoza-perspectivas-mexic/>; *Clarín.com*, «Trump amenaza con quitar ayuda económica a Honduras, El Salvador y Guatemala si no detienen una caravana de migrantes que se dirige a EE.UU.», 16 de octubre de 2018, [https://www.clarin.com/mundo/trump-amenaza-quitar-ayuda-economica-honduras-salvador-guatemala-detienen-caravana-migrantes-dirige-ee-uu\\_0\\_Qzu5VL0Y1.html](https://www.clarin.com/mundo/trump-amenaza-quitar-ayuda-economica-honduras-salvador-guatemala-detienen-caravana-migrantes-dirige-ee-uu_0_Qzu5VL0Y1.html).

<sup>19</sup> Cf. Artículos 51 y 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados.



EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

Senado, sobre las actividades realizadas “[...] por instrucción del presidente de la República, Andrés Manuel López Obrador, en Washington, D.C. del 31 de mayo al 8 de junio, con el objetivo de tratar con el gobierno de los Estados Unidos la imposición de aranceles a las exportaciones mexicanas.”<sup>20</sup>.

24. En ese marco, la prevención relativa a la observancia por parte del Poder Ejecutivo de lo dispuesto en la literal l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala resulta además de pertinente legal para evitar la violación del ordenamiento jurídico nacional y los compromisos que derivan de la observancia del derecho internacional convencional y consuetudinario; y con el respeto a los mandatos constitucionales, ya señalados en la Resolución ..., para que válidamente se pueda informar que el Estado de Guatemala “ha cumplido con los procedimientos jurídicos nacionales”.

#### **B. Alcances y limitaciones de las facultades del Presidente de la República y otros funcionarios públicos en la conducción de la política exterior**

25. Conforme a lo previsto en el primer párrafo del artículo 152 de la Constitución Política de la República el ejercicio del poder “[...] está sujeto a las limitaciones señaladas por la Constitución y la Ley.”; estableciendo en el artículo 154 del mismo texto legal que las funcionarias y funcionarios “[...] **son depositarios de la autoridad**, responsables legalmente por su conducta oficial, **sujetos a la ley y jamás superiores a ella.**” -resaltado y subrayado no es del original-.
26. Derivado de ello, si bien la literal o) del artículo 183 de la Constitución Política de la República le delega al señor Presidente de la República la facultad de “[...] *Dirigir la política exterior y las relaciones internacionales, celebrar, ratificar y denunciar tratados y convenios de conformidad con la Constitución.*”, esta facultad no es discrecional, más bien, como lo enfatiza la misma norma debe ejercerla “[...] de conformidad con la Constitución.”; lo cual supone, limitaciones tanto de carácter formal como sustancial.
27. Respecto de los límites formales, por ejemplo, el segundo párrafo del artículo 182 de la Constitución Política de la República dispone de forma imperativa que: “El Presidente de la República, **actuará siempre** con los Ministros, en Consejo o separadamente con uno o más de ellos [...]” -resaltado y

---

<sup>20</sup> Marcelo Ebrard, «Informe dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, ambos de los Estados Unidos Mexicanos», Secretario de Relaciones Exteriores de México, accedido 29 de agosto de 2019, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/468631/Informe\\_al\\_Senado\\_MEC.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/468631/Informe_al_Senado_MEC.pdf); «Acuerdo suplementario suscrito por México», 7 de junio de 2019, <https://www.elfinanciero.com.mx/graficos/pdf/documento-sre-completo.pdf>; Los Senadores y Diputados del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la LXIV Legislatura, «Propuesta de punto de acuerdo», 5 de junio de 2019, [http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-06-05-1/assets/documentos/PA\\_PAN\\_Tarifas\\_Productos.pdf](http://infosen.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/64/1/2019-06-05-1/assets/documentos/PA_PAN_Tarifas_Productos.pdf).

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

subrayado no es del original-; mientras en lo referente a los límites sustanciales en el último párrafo del artículo 44 del mismo texto legal se dispone la nulidad “ipso iure”, entre otros, de las “[...] **disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.**” -subrayado y resaltado no es del original-.

28. Oportuno resulta traer a colación lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley del Organismo Judicial que establece:

“[...] **Los actos contrarios a las normas imperativas** y a las prohibitivas expresas, **son nulos de pleno derecho**, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención.

**Los actos realizados al amparo del texto de una norma que persigan un resultado prohibido por el ordenamiento jurídico, o contrario a él, se considerarán ejecutados en fraude de ley** y no impedirán la debida aplicación de la norma que se hubiere tratado de eludir.” -resaltado y subrayado no es del original-.

29. Como consecuencia de ello y atendiendo al contexto en el cual se han negociado los acuerdos con el gobierno de los Estados Unidos de América para constituir a Guatemala como “Tercer País Seguro” es pertinente que no obstante la protección constitucional dictada ha perdido materia y que ésta no impide que el ejercicio de las facultades del Presidente de la República ni de ningún funcionario del Organismo Ejecutivo se mantenga la prevención de someter el acuerdo o acuerdos relacionados con la asunción de compromisos como “Tercer País Seguro” a la aprobación del Congreso de la República en virtud de que se configuran supuestos previstos en la literal I) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

**C. Supuestos de la literal I) del artículo 171 de la Constitución Política de la República que se configuran en el caso sometido a juicio**

**i. Afectación de leyes vigentes**

30. El numeral 1, literal I) del artículo 171 de la Constitución de la República requiere, dispone de forma imperativa, la aprobación por parte del Congreso de los República, cuando “[...] **los tratados, convenios o cualquier arreglo internacional [a]fecten a leyes vigentes para las que esta Constitución requiera la misma mayoría de votos.**” -Resaltado y subrayado no es del original-. En el caso sometido a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad es importante que se tenga en consideración que el “Acuerdo” suscrito entre los gobiernos de Estados Unidos de América y de

## EXPEDIENTES ACUMULADOS:

3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

Guatemala, el 26 de julio de 2019, implica como mínimo reformas al “Código de Migración”, decreto 44-2016 del Congreso de la República<sup>21</sup>; el Código de Trabajo; e, incluso la Ley de Orden Público, esta última de carácter constitucional que requiere una mayoría cualificada conforme al ordenamiento jurídico nacional.

31. El Código de Migración, como puede advertir la Corte de Constitucionalidad no contempla la figura de “Tercer País Seguro” menos aún “la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección” como fue nominado el acuerdo suscrito el 26 de julio de 2019, entre los gobiernos de Estados Unidos de América y Guatemala.
32. Dicho acuerdo, en ese sentido obligaría a que en la legislación nacional se desarrollen, además de la figura de “Tercer País Seguro” las competencias, atribuciones, facultades y funciones de los órganos o entidades nacionales que deberán cumplir con las obligaciones que se deriven del mismo.
33. Oportuno resulta hacer notar que, en el numeral 3 del artículo 1 del acuerdo que se analiza, se define al “Sistema para determinar la protección”, como “[...] **el conjunto** de políticas, **leyes**, prácticas administrativas y judiciales que el gobierno de cada parte emplea **para decidir respecto de las solicitudes de protección**.”; lo cual, necesariamente implica que el Estado Guatemalteco deberá modificar la legislación pertinente, que conlleve al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el acuerdo y otros instrumentos internacionales, encontrándose dentro de ellas, el Código de Migración.
34. En el numeral 1 del artículo 3 en referencia, se dispone que: “[...] **Para garantizar que los solicitantes de protección trasladados a Guatemala por los Estados Unidos** tengan acceso a un sistema para determinar la protección, **Guatemala no retornará ni expulsará a solicitantes de protección en Guatemala**, a menos que el solicitante abandone la ‘solicitud o que esta sea denegada a través de una decisión administrativa.’ -Resaltado y subrayado no es del original-.
35. Como puede advertirse el “Código de Migración” no contempla la figura de aceptación de solicitantes de protección en otro país, lo cual, indefectiblemente afecta normas de carácter constitucional y de derecho internacional como lo son: la Declaración Universal de Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, entre otros; ni le exime, en caso del incumplimiento de dicho acuerdo por parte del gobierno de los Estados Unidos de América de las obligaciones que le imponen la Convención sobre

---

<sup>21</sup> Congreso de la República de Guatemala, «Código de Migración -Decreto: 044-2016-», accedido 29 de agosto de 2019, <https://www.congreso.gob.gt/consulta-legislativa/decreto-detalle/>.

## EXPEDIENTES ACUMULADOS:

3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

el Estatuto de los Refugiados de 1951, celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (la “Convención de 1951”); el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (el “Protocolo de 1967”); o, en su caso, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, firmada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (la “Convención contra la Tortura”), entre otros instrumentos de derecho internacional de carácter universal, regional y subregional.

36. Ante ello, con independencia de la vulneración de derechos garantizados por el ordenamiento jurídico nacional e internacional que conllevaría la vigencia del acuerdo, lo cual es objeto de un análisis distinto al objeto de la protección constitucional solicitada en el presente amparo, se advierte que el “Poder Ejecutivo” pretende asumir compromisos internacionales por fuera de los límites previstos en la legislación nacional, pues en el numeral 1 del artículo 8 del referido acuerdo se dispone que el mismo:

**[...] entrará en vigor por medio de un canje de notas entre las partes en el que se indique que cada parte ha cumplido con los procedimientos jurídicos nacionales** necesarios para que el Acuerdo entre en vigor.” -Resaltado y subrayado no es del original-

37. Resulta en ese sentido incomprensible que, a la fecha, el gobierno de Guatemala pretenda, como es del conocimiento público, la revocación del amparo provisional decretado por la Corte de Constitucionalidad el 14 de julio de 2019, sin haber sometido, a la fecha, a consideración del Congreso de la República la aprobación del acuerdo suscrito el 26 de julio de 2019, como lo previno dicho órgano jurisdiccional, al otorgar la protección constitucional.
38. Finalmente, es importante poner a conocimiento de la Corte de Constitucionalidad que el único acuerdo similar al suscrito por Guatemala con los Estados Unidos de América, que regula la figura de “Tercer País Seguro” es el que suscribieron este último gobierno con el de Canadá, el 5 de diciembre de 2002, el cual entró en vigencia el 29 de diciembre de 2004<sup>22</sup>.
39. El referido acuerdo fue denominado “Acuerdo Entre el Gobierno de Canadá y el Gobierno de los Estados Unidos de América para Cooperar en el Examen de las Solicitudes de Asilo de Nacionales de Terceros Países”<sup>23</sup> implicó

---

<sup>22</sup> «Agreement between the Government of Canada and the Government of the United States of America For cooperation in the examination of refugee status claims from nationals of third countries», 5 de diciembre de 2002, <https://www.refworld.org/pdfid/42d7b9944.pdf>; Canada Border Services Agency Government of Canada, «Canada-U.S. Safe Third Country Agreement», 2 de octubre de 2006, <https://www.cbsa-asfc.gc.ca/agency-agence/stca-etps-eng.html>.

<sup>23</sup> La denominación en inglés es “Agreement between the Government of Canada and the Government of the United States of America For cooperation in the examination of refugee status claims from nationals of third countries”. La denominación empleada en el texto del document es traducción libre.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

reformas a la legislación interna, la cual fue publicada el 12 de octubre del 2004 en la “Gaceta de Canadá” el 3 de noviembre del 2004, parte II, volumen 138, No. 22; como se hace ver en el proceso legislativo previo a tornar operativo el mecanismo de vigencia, se dio un amplio debate sobre las implicaciones incluidas organizaciones no internacionales dentro de las cuales se encontraba Amnistía Internacional y el Consejo Canadiense para Refugiados<sup>24</sup>.

40. En el mismo sentido los Estados Unidos de América realizaron modificaciones a la legislación interna para tornar operativos los compromisos del acuerdo celebrado con Canadá el 5 de diciembre de 2002, la cual fue aprobada y publicada el 29 de noviembre de 2004, 30 días antes de la implementación de dicho acuerdo el 29 de diciembre del 2004<sup>25</sup>.
41. Recientemente, con motivo de las negociaciones entre los Estados Unidos Mexicanos y los Estados Unidos de América, relacionados con la constitución de México como “Tercer País Seguro, este país se vio presionado para suscribir el denominado “Acuerdo Suplementario entre los Estados Unidos y México” por medio del cual, asumió el compromiso de revisar la legislación interna y efectuar las modificaciones normativas necesarias para garantizar la implementación del mismo<sup>26</sup>.
42. Como puede advertirse, los compromisos asumidos por Guatemala, necesariamente implicarán modificaciones, como mínimo, a la legislación ordinaria, la cual, para su aprobación requeriría la misma cantidad de votos que el convenio suscrito con los Estados Unidos de América.

ii. **Obligación financiera indeterminada del Estado**

43. El numeral 3, literal I) del artículo 171 de la Constitución de la República requiere, dispone de forma imperativa, la aprobación por parte del Congreso de los República, cuando “[...] **Obliguen financieramente al Estado**, en proporción que exceda al uno por ciento del Presupuesto de Ingresos Ordinarios o **cuando el monto de la obligación sea indeterminado.**” - Resaltado y subrayado no es del original-.
44. En el caso sometido a juicio, es relevante indicar que en el numeral 5 del artículo 8 del “*Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación*”

---

<sup>24</sup> Canada Gazette, Part II, «Regulations Amending the Immigration and Refugee Protection Regulations», Vol.138,No.22, 3 de noviembre de 2004, <http://gazette.gc.ca/rp-pr/p2/2004/2004-11-03/pdf/g2-13822.pdf>.

<sup>25</sup> United Nations High Commissioner for Refugees, «Monitoring Report Canada - United States “Safe Third Country” Agreement», junio de 2006, 14, <https://www.uscis.gov/sites/default/files/archive/appendix-a.pdf>.

<sup>26</sup> «Acuerdo suplementario suscrito por México»; Marcelo Ebrard, «Informe dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, ambos de los Estados Unidos Mexicanos».

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

*Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*”, se dispone expresamente que:

“[...] Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá interpretarse de manera que obligue a las Partes a erogar o comprometer fondos.”

45. Al respecto es importante indicar que los compromisos asumidos por el Estado de Guatemala necesariamente implican asumir “obligaciones financieras”, de lo contrario, sería imposible que el Estado guatemalteco pueda dar cumplimiento a las obligaciones que derivan de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (la “Convención de 1951”); el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (el “Protocolo de 1967”).
46. Derivado de dichos acuerdos, el Estado de Guatemala tiene la obligación de garantizar no solamente los derechos humanos individuales, sino además los económicos sociales y culturales, lo cual necesariamente, implica una obligación financiera indeterminada derivado de la obligación “[...] **Para garantizar que los solicitantes de protección trasladados a Guatemala por los Estados Unidos tengan acceso a un sistema para determinar la protección**, Guatemala no retornará ni expulsará a solicitantes de protección en Guatemala, a menos que el solicitante abandone la ‘solicitud o que esta sea denegada a través de una decisión administrativa.’ -Resaltado y subrayado no es del original-, como se regula en el numeral 1 del artículo 3 del acuerdo suscrito entre los gobiernos de Guatemala y de Estados Unidos de América.
- V. **De la inexistencia de regulación convencional que regule la figura de tercer país seguro**
47. El Estatuto de los Refugiados de 1951, celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 y el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967, no contienen ninguna disposición que establezca la figura de “Tercer País Seguro” ni la aceptación por un tercer país de personas que soliciten o aspiren a solicitar protección en otro país<sup>27</sup>.
48. La legalidad de la figura de “Tercer País Seguro” se pretende sostener en lo dispuesto en el artículo 31 del Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, el cual establece:

“1. Los Estados Contratantes **no impondrán sanciones penales, por causa de su entrada o presencia ilegales, a los**

---

<sup>27</sup> Christophersen, Eirik, «What is a safe third country?», NRC, 9 de marzo de 2016, <https://www.nrc.no/news/2016/march/what-is-a-safe-third-country/>.

**refugiados que, llegando directamente del territorio donde su vida o su libertad estuviera amenazada en el sentido previsto por el artículo 1, hayan entrado o se encuentren en el territorio de tales Estados sin autorización**, a condición de que se presenten sin demora a las autoridades y aleguen causa justificada de su entrada o presencia ilegales.

2. Los Estados Contratantes no aplicarán a tales refugiados otras restricciones de circulación que las necesarias; y **tales restricciones se aplicarán únicamente hasta que se haya regularizado su situación en el país o hasta que el refugiado obtenga su admisión en otro país**. Los Estados Contratantes concederán a tal refugiado un plazo razonable y todas las facilidades necesarias para obtener su admisión en otro país.”

49. En el mismo sentido, la figura también se ha pretendido sostener a partir de lo previsto en el artículo 3 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, que establece:

“1. Ningún Estado Parte **procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura**.

2. A los efectos de determinar si existen esas razones, las autoridades competentes tendrán en cuenta todas las consideraciones pertinentes, inclusive, cuando proceda, la existencia en el Estado de que se trate de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos.” -Resaltado y subrayado no es del original-<sup>28</sup>.

50. Como puede advertirse, las normas de mérito no alcanza a desarrollar la obligación de terceros países para recibir a personas trasladadas de aquél en donde se requiere la protección, por lo que, el mecanismo en esencia carece de sustento legal convencional para ser desarrollado mediante acuerdos bilaterales; y, en esencia, ponen en riesgo las obligaciones que impone de forma imperativa el sistema jurídico convencional, el cual, no excluye ni atenúa los deberes asumidos al ser parte del Estatuto de los Refugiados de 1951, celebrada en Ginebra el 28 de julio de 1951 (la “Convención de 1951”); el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, firmado en Nueva York el 31 de enero de 1967 (el “Protocolo de 1967”); o, en su caso, la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes, firmada en Nueva York el 10 de diciembre de 1984 (la “Convención contra la Tortura”); así como, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

---

<sup>28</sup> «Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes», accedido 29 de agosto de 2019, <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cat.aspx>.

EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

51. Es importante, hacer énfasis que la Oficina del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados -ACNUR- ha sido enfático en considerar que:

“[...] los principios del primer país de asilo y el tercer país seguro deben considerarse como prácticas que han evolucionado entre los estados, en lugar de principios basados en el derecho internacional de refugiados [...]”<sup>29</sup>.

52. Ahora bien, estas practicas no excluyen las obligaciones internacionales derivadas del derecho convencional ni de aquellas normas que se consideran de ius cogens conforme al derecho internacional de los derechos humanos y del derecho humanitario, como lo son, el principio de igualdad y no discriminación<sup>30</sup>, Prohibición de expulsión y de devolución (“refoulement”)<sup>31</sup>; así como, el acceso a asistencia social, asistencia sanitaria, trabajo y educación, entre otros<sup>32</sup>.

53. En ese marco, las asimetrías materiales y normativas entre los Estados Unidos de América y Guatemala constituyen por sí mismas un riesgo claro para el cumplimiento de los compromisos convencionales que necesariamente impactará en el respeto a los derechos humanos de todas las personas que buscan protección en el primero de los países.

**VI. Impacto del acuerdo suscrito por Guatemala y Estados Unidos de América relacionado con la constitución de Guatemala como “Tercer País Seguro” y/o de “Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”**

54. Con independencia de que Guatemala carece de las condiciones materiales<sup>33</sup> y jurídicas para constituirse en un “Tercer País Seguro” y/o de “Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección”<sup>34</sup>, las

---

<sup>29</sup> Christophersen, Eirik, «What is a safe third country?»

<sup>30</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos -Corte IDH-, «Opinión Consultiva OC-18/03 Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos», 17 de septiembre de 2003, [http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_18\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_18_esp.pdf).

<sup>31</sup> «Convención sobre el Estatuto de los Refugiados», accedido 27 de agosto de 2019, <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/StatusOfRefugees.aspx>.

<sup>32</sup> Christophersen, Eirik, «What is a safe third country?»

<sup>33</sup> Álvarez, Linda, Portillo Villeda, Suyapa, y Estrada, Alicia Ivonne, «Is Guatemala a “Safe Third Country” for Disposable People?», NACLA, 8 de agosto de 2019, <https://nacla.org/news/2019/08/12/guatemala-e2%80%9Csafe-third-country-e2%80%9D-disposable-people>.

<sup>34</sup> Cortinovis, Roberto, «Asylum: The Role and Limits of the Safe Third Country Concept in EU Asylum Policy», julio de 2018, [http://www.resoma.eu/sites/resoma/resoma/files/policy\\_brief/pdf/Policy%20Briefs\\_topic3\\_Safe%20third%20country\\_0.pdf](http://www.resoma.eu/sites/resoma/resoma/files/policy_brief/pdf/Policy%20Briefs_topic3_Safe%20third%20country_0.pdf); Sabrina Malhi, «Safe “third Country Rule” Isn’t Actually Safe for Asylum Seekers», Text, TheHill, 19 de julio de 2019, <https://thehill.com/opinion/immigration/453778-safe-third-country-rule-isnt-actually-safe-for-asylum-seekers>; De Lucas, Javier, «Sobre el proceso de vaciamiento del derecho de asilo por parte de los Estados de la UE “The process of emptying the right of asylum by EU member states”» 4 (2016): 7, <http://revistas.usal.es/index.php/ais/article/viewFile/14365/15391>; European Council on Refugees and Exiles,



EXPEDIENTES ACUMULADOS:  
3829-2019, 3849-2019 y 3881-2019. Oficial 7º de Secretaría General

negociaciones y el acuerdo suscrito evidencian que este se desarrolló en un ambiente de amenazas y presiones que lo tornarían nulo conforme a lo previsto en el artículo 52 de la Convención de Viena sobre el Derecho a los Tratados, que establece:

**[...] Es nulo todo tratado cuya celebración se haya obtenido por la amenaza o el uso de la fuerza** en violación de los principios de derecho internacional incorporados en la Carta de las Naciones Unidas.” -Resaltado y subrayado no es del original-

55. Dicho instrumento internacional, también establece en el artículo 51, lo siguiente:

**[...] La manifestación del consentimiento de un Estado en obligarse por un tratado que haya sido obtenida por coacción** sobre su representante mediante actos o amenazas dirigidos contra él carecerá de todo efecto jurídico.” -Resaltado y subrayado no es del original-

56. Esta última circunstancia, si bien no ha sido revelada públicamente, se infiere de la actitud asumida por el gobierno de los Estados Unidos de América en contra de los representantes de la delegación de los Estados Unidos Mexicanos quienes pusieron a conocimiento del Senado mexicano las presiones a las que fueron sometidos para suscribir el acuerdo de tercer país seguro<sup>35</sup>.

57. Adicionalmente, es importante hacer notar que los compromisos asumidos implicarían una violación a las obligaciones derivadas del conjunto de garantías que dispone la Constitución Política de la República en la parte dogmática, en especial, frente a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 44 de la Magna Carta, que establece:

**“Serán nulas ipso jure las leyes y las disposiciones gubernativas o de cualquier otro orden que disminuyan, restrinjan o tergiversen los derechos que la Constitución garantiza.”** -Resaltado y subrayado no es del original-

---

«DEBUNKING THE “SAFE THIRD COUNTRY” MYTH ECRE’S CONCERNS ABOUT EU PROPOSALS FOR EXPANDED USE OF THE SAFE THIRD COUNTRY CONCEPT», 2017, <https://www.ecre.org/wp-content/uploads/2017/11/Policy-Note-08.pdf>; Mysen Consulting, «The Concept of Safe Third Countries – Legislation and National Practices», 2017, [https://www.udi.no/globalassets/global/forskning-fou\\_i/asyl/the-concept-of-safe-third-countries.pdf](https://www.udi.no/globalassets/global/forskning-fou_i/asyl/the-concept-of-safe-third-countries.pdf); Flor de María Valdez Arroyo, *Ampliación del concepto de refugiado en el derecho internacional contemporáneo* (Fondo Editorial PUCP, 2004).

<sup>35</sup> Marcelo Ebrard, «Informe dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado y Presidente de la Junta de Coordinación Política del Senado, ambos de los Estados Unidos Mexicanos»; «Acuerdo suplementario suscrito por México»; «Declaración Conjunta México Estados Unidos», accedido 29 de agosto de 2019, [https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracio\\_n\\_Conjunta\\_Me\\_xico\\_Estados\\_Unidos.pdf](https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/467956/Declaracio_n_Conjunta_Me_xico_Estados_Unidos.pdf).

58. Por otra parte, sin ser exhaustivos el convenio pone en riesgo el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumento sobre el cual, Guatemala ha reconocido la competencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos mientras los Estados Unidos de América no lo ha hecho. En el numeral 8 del artículo citado, se establece:

**[...] En ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país,** sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas.”.

59. Derivado de ello, a pesar de que la protección constitucional otorgada ha quedado sin materia, al haberse suscrito el 26 de julio de 2019, el “*Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*” por el Ministro de Gobernación Enrique A. Degenhart Asturias y el Secretario Interino de Seguridad Nacional Kevin K. Mcaleenan, quienes actuaron “debidamente autorizados” por los gobiernos respectivos<sup>36</sup>, se torna conveniente mantener la prevención de que cualquier compromiso asumido por el Estado de Guatemala, en la materia que se analiza, debe ser aprobado por el Congreso de la República conforme a lo previsto en la literal I) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

60. Finalmente, en apoyo a lo solicitado es de hacer notar que el Senado de los Estados Unidos Mexicanos ha manifestado su,

**[...] rechazo contundente a que el país negocie un acuerdo de tercer país seguro.** Reiteramos que esta decisión refleja nuestra convicción de que **existen mejores maneras para atender los retos que presenta la movilidad humana en la región y en particular, la migración forzada, que es un fenómeno multidimensional que no será resuelto mediante el creación de barreras físicas o institucionales que limiten la migración legal y ordenada.**<sup>37</sup> -Resaltado y subrayado no es del original-.

---

<sup>36</sup> Cf. «Acuerdo Entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Guatemala Relativo a la Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección»; «Agreement Between Government of the United States of America and the Government of the Republic of Guatemala on Cooperation Regarding the Examination of Protection Claims».

<sup>37</sup> Senado de la República de los Estados Unidos Mexicanos, «Posicionamiento del Senado Sobre el Acuerdo de Tercer País Seguro», agosto de 2019, [https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/3\\_Pais\\_Seguro.pdf](https://centrogilbertobosques.senado.gob.mx/docs/3_Pais_Seguro.pdf).

**VII. Petición**

61. Derivado de lo expuesto, a la Honorable Corte de Constitucionalidad se solicita:
- a. Tener por presentado el presente Amicus Curiae por las organizaciones que lo suscriben y adjuntarlo al expediente respectivo.
  - b. Emitir la resolución que en derecho corresponde, confirmando la prevención relativa a que cualquier compromiso internacional relativo a la constitución de Guatemala como "*Tercer País Seguro*" y/o a la "*Cooperación Respecto al Examen de Solicitudes de Protección*", debe ser aprobado previamente por el Congreso de la República conforme a lo previsto en la literal l) del artículo 171 de la Constitución Política de la República.

Guatemala, 5 de septiembre de 2019.

A ruego de las presentadas quienes de momento no pueden firmar y en su auxilio.